



JF190038056480

JF190038056480

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.

0024

San Nicolás de los Garza, Nuevo León a 26 veintiséis de junio
de 2024 dos mil veinticuatro.

Visto para resolver los autos del expediente judicial número
*****, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre
establecimiento de sistemas de apoyo para personas con diversidad
funcional, respecto de *****, promovidas por *****.

Resultando

Único: Por escrito presentado ante este Juzgado Segundo de lo
Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, compareció
***** a tramitar por sus propios derechos las diligencias de
jurisdicción voluntaria sobre declaración de estado de interdicción y
nombramiento de tutor respecto de *****, solicitando que se
declare su estado de interdicción y se le nombre tutor.

Una vez agotadas todas la etapas procesales, se dictó proveído
por parte de esta autoridad judicial ordenando dictar la sentencia
correspondiente dentro de las presentes diligencias, la que es llegado
el caso pronunciar con arreglo a derecho y;

Considerando

Primero: Antes de iniciar con el estudio de la presente acción es
dable dejar señalado que el presente procedimiento, se promueve con
la finalidad de que se declare el estado de interdicción respecto de
***** y que, derivado de ello se le designe o nombre un tutor.

Para esto, resulta pertinente hacer mención de las siguientes
consideraciones:

En sesión virtual del dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el

amparo directo número 4/2021¹, en la cual, como precedente obligatorio para todas las autoridades, realizó la declaratoria de inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las normas que regulan la figura del estado de interdicción en la Ciudad de México.

Consideró que, esta figura, no es compatible con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversas disposiciones internacionales, específicamente con la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, en donde se parte de la premisa de la dignidad humana como principio y fin prioritario, por lo que, la figura de interdicción no resulta compatible con el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, ello en tanto que, de forma sustancial, niega o restringe a éstas el reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica plena.

Estableciendo que no es factible que coexista el sistema legal del estado de interdicción, con el modelo social y de derechos humanos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad.

En ese sentido, al tratarse de un precedente obligatorio en donde se declaró la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la norma, la suscrita Jueza, se ve en la obligación de verificar si existe correlación entre el articulado que establece el sistema jurídico de la figura del estado de interdicción en la Ciudad de México con el del Estado de Nuevo León.

Así se tiene que los artículos 23, 449, 450, 462, 463, 467 y 635 código civil de la Ciudad de México, son correlativos a los numerales 23 bis I, 449, 450, 462, 466, 467 y 635 del código civil del Estado de Nuevo León; como los dispositivos 902, 904 y 905 del código de procedimientos civiles de la Ciudad de México, se empatan con los

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 31097. Asunto: AMPARO DIRECTO 4/2021. Undécima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 857. Instancia: Primera Sala.



JF190038056480

JF190038056480

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.

arábigos 914, 916 y 917 de la legislación procesal civil de esta Entidad Federativa, es decir, la codificación de Nuevo León, contempla el mismo modelo médico de discapacidad que las disposiciones declaradas como inconstitucionales e inconvenientes por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ciudad de México.

Esto es así, ya que tanto en aquella legislación, como en la de nuestra Entidad Federativa, se ha optado por un sistema de sustitución de la voluntad de las personas discapacitadas, denominado incapacidad o interdicción.

En razón de ello, esta autoridad hace suyos los argumentos señalados por la Primera Sala, en cuanto a que:

Primeramente, que el instrumento que se considera como el paradigma normativo del modelo social y de derechos es la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, mediante el cual se abandonó la consideración de la persona con discapacidad como objeto de políticas asistenciales o programas de beneficencia y se reconoció su personalidad, capacidad jurídica y condición como sujeto de derechos.

Por tanto, todo ordenamiento jurídico debe reconocer, en todo momento, que las personas con discapacidad son sujetos de derechos con plena personalidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas.

Reconociéndose que nos encontramos ante una nueva realidad constitucional, en la que se requiere dejar atrás pautas de interpretación formales que supongan una merma en los derechos de las personas con discapacidad; lo que, conlleva cierta flexibilidad en la respuesta jurídica, a fin de atender las especificidades del caso concreto y salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación.

Para poder entender esta nueva realidad, debemos de partir de la definición o conceptualización de discapacidad, la cual ha ido

evolucionando a lo largo del tiempo, tal y como ya lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 410/2022, y de donde derivó el siguiente criterio:

DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.²

Como se puede observar, actualmente, podemos conceptualizar la discapacidad como el resultado de la interacción entre las personas con deficiencias y el entorno, las barreras y actitudes sociales que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones que las demás.

En ese sentido, se debe de entender la discapacidad como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, esto, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con discapacidad.

De ahí que debemos de dejar de entender la discapacidad como una enfermedad, pues de hacerlo, ello trae implicaciones en el modo de concebir y regular los temas relacionados con la discapacidad, trayendo también consecuencias profundas en el ámbito jurídico.

Asimismo, se coincide con lo señalado por la Primera Sala en el sentido de que, el análisis de toda normativa que aborde el tema de las personas con discapacidad debe de hacerse desde la perspectiva de los principios de igualdad y no discriminación.

Para esto, debemos de replantearnos la discapacidad y sus consecuencias jurídicas y, apartarnos del binomio conceptual normal-anormal, prefiriendo una interpretación en clave de derechos humanos en la cual se respete la diversidad como condición inherente a la dignidad humana, teniendo siempre presente la Convención sobre los

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2002520. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. VI/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 634. Tipo: Aislada.



JF190038056480

JF190038056480

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.

Derechos de las Personas con discapacidad y optando siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa

Con esto en mente, es posible arribar a la conclusión de que las disposiciones jurídicas que contemplan la cuestión de incapacidad y tutoría en el código civil del Estado de Nuevo León (artículos 23 bis I y 450), hacen una distinción por razón de capacidad, lo cual constituye una discriminación por razón de incapacidad, acorde al artículo 1 de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

Ya que, si bien, se reconoce que el estado de interdicción ha tenido como finalidad la protección de las personas con discapacidad, también lo es que se parte de una premisa de sustitución de la voluntad, paternalista y asistencialista, la cual no reconoce los derechos humanos, pues se busca la designación de un tutor que adopte las decisiones legales de la persona con discapacidad.

Además de centrarse en la emisión de un dictamen emitido por un médico, el cual se centra en las deficiencias de las personas y con las cuales se justifica la privación de la capacidad jurídica.

Pudiendo concluirse que, el juicio de interdicción, se centra en las deficiencias en vez de considerar las barreras del entorno, de ahí que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estime que esta figura es una restricción desproporcional al derecho a la capacidad jurídica, representando una injerencia indebida que no armoniza con la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, al tener repercusión sobre otros derechos, como el derecho al acceso a la justicia, el derecho a la igualdad y no discriminación, el debido proceso, el derecho de audiencia, el derecho a una vida independiente, el derecho a la privacidad, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la participación e inclusión en la sociedad, entre otros.

Supresión de la capacidad jurídica que supone una sustitución completa de la voluntad de la persona con discapacidad, al señalar el

numeral 23 Bis I, que los incapaces sólo podrán ejercer sus derechos a través de sus representantes. Concluyendo que la figura de la interdicción representa el más claro ejemplo del modelo de sustitución de la voluntad.

Debe destacarse que el artículo 12 de la Convención de Personas con Discapacidad, no permite el negar la capacidad jurídica con base en la deficiencia, sino que exige se proporcione el apoyo necesario para el ejercicio de la referida capacidad jurídica.

Asimismo, el artículo 2 de dicha Convención indica: “Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.”

Por tanto, por un lado tenemos que, la manera correcta de entender la discapacidad es, como una interacción entre las personas con deficiencias y las barreras sociales; y, por otro, que de negar o limitar la capacidad jurídica, vulneraríamos el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley, lo que constituiría una violación a la citada convención, así como al artículo 1º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora, al interpretar el artículo 12 de la convención sobre los derechos de personas con discapacidad, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad “ha expresado que el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley entraña que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas, en razón de su condición humana y que ésta debe mantenerse para las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás: no hay ninguna circunstancia que permita



JF190038056480

JF190038056480

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.

privar a una persona del derecho al reconocimiento como tal ante la ley o que permita limitar ese derecho”.

Otro de los aspectos que señala la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los cuales comparte esta autoridad, es lo relativo con la distinción entre capacidad jurídica y capacidad mental.

Establece que, la capacidad jurídica consiste, tanto en la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce) como en la capacidad de ejercer esos derechos y obligaciones (capacidad de ejercicio).

Mientras que, la capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones, aptitud la cual, varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, como pueden ser ambientales y sociales.

De ahí, se estima que, el que una persona tenga una discapacidad o deficiencia, *nunca debe de ser motivo para negarle capacidad jurídica ni derecho alguno*. Es decir, acorde con el citado artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, el déficit en la capacidad mental no se debe de utilizar como una justificación para negar la capacidad jurídica de una persona.

Con la finalidad de que una persona con discapacidad pueda ejercer su capacidad jurídica, debemos de atender a lo señalado dentro del propio artículo 12, en el sentido de que será necesario que se proporcionen apoyos y salvaguardias.

Para ello, se debe de asumir que, cada tipo de discapacidad es diferente y que requerirá de medidas específicas en virtud de las condiciones propias de la persona y de sus requerimientos personales, con la finalidad de que pueda ejercer, plenamente y por sí misma, su autonomía y todos sus derechos.

Debiendo entender como el sistema de apoyo, al mecanismo establecido en la Convención para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad, garantizar su autonomía en las actividades de la vida cotidiana y fortalecer el ejercicio de la capacidad jurídica.

Apoyos los cuales, deberán de estar enfocados a facilitar la expresión de una voluntad libre y verdadera, por lo que se incluyen todas aquellas medidas que sean necesarias para ayudar a la persona con discapacidad a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas.

De ahí que, el sistema de apoyos deba ser diseñado a partir de las necesidades y circunstancias concretas de cada persona y en cada etapa de su vida. Señalando la Primera Sala que, este sistema de apoyos, debe de cumplir con cuatro elementos:

Disponibilidad: Disponer de arreglos y servicios de apoyo adecuados y en cantidad suficiente para todas las personas con discapacidad, estableciendo un sistema en el marco del derecho interno que incluya apoyos para la comunicación, la adopción de decisiones y la movilidad, asistencia personal, servicios relacionados con el sistema de vida y servicios comunitarios, garantizando la existencia de profesionistas fiables, cualificados y capacitados, así como dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo para las personas con discapacidad.

Accesibilidad: Los arreglos y servicios de apoyo deben ser accesibles para todas las personas con discapacidad, en especial las más desfavorecidas, sin discriminación alguna. En este sentido, las condiciones para tener acceso al apoyo deben ser razonables, proporcionadas y transparentes.

Aceptabilidad: Adopción de todas las medidas que procedan para asegurar que los programas de apoyo incorporen un enfoque basado en los derechos, se proporcionen a título voluntario y respeten los derechos y dignidad de las personas con discapacidad, los apoyos deben ser apropiados desde el punto de vista cultural, tener en cuenta los aspectos de género, las deficiencias y las necesidades a lo largo del ciclo vital, estar diseñados de modo que se respete la intimidad de los usuarios y que sean de buena calidad.

Posibilidad de elección y control: Precisar una forma directa, planificando y dirigiendo su propio apoyo, mediante diversas



JF190038056480

JF190038056480

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.

medidas, como es la financiación individual, así como decidir quién les presta el apoyo y el tipo y nivel de apoyo que desean recibir.

Estas directrices, llevan al establecimiento de un sistema de salvaguardias y apoyo.

Mediante este sistema, deben de garantizarse el respeto a los derechos, voluntad y preferencias de las personas con discapacidad, enfocándose y sustituyendo el entendido “interés superior”, por una nueva comprensión bajo la “mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias”, a fin de encontrar un miramiento a la autonomía y libertad personal de las personas con discapacidad, evitando, mediante las herramientas correspondientes, que la voluntad de las personas con discapacidad no sea sustituida o sufra alguna afectación.

Por tanto, podemos concluir que, acorde con el mayor interés, no se puede permitir que otra persona decida por la persona con discapacidad, sino que se debe de procurar que esta última disponga del máximo de autonomía para tomar decisiones por sí misma; esto a través de mecanismos de asistencia para que puedan tomar sus propias decisiones al igual que los demás miembros de la sociedad.

Bajo este orden de ideas, esta autoridad, estima que, el sistema de interdicción contemplado en nuestra legislación, no es acorde con la premisa de la dignidad humana como principio y fin prioritario de la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, ni tampoco resulta compatible con el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad.

Pues este sistema, restringe y niega la capacidad jurídica plena de la persona con discapacidad y le impone una tutela para que, a través de esta, se realice el ejercicio de sus derechos, construyéndose así, en un sistema sustitutivo de la voluntad, desplazando a la persona con discapacidad y colocándola, por decirlo así, detrás de un tutor.

Por lo que, al resultar violatorio de los derechos humanos, la suscrita Jueza declara la inaplicación del sistema de interdicción que actualmente impera en nuestro Código Civil y de Procedimientos Civiles, pues se considera que no se ajusta a la normativa constitucional e internacional, pues no permiten, de manera alguna, el libre ejercicio de la voluntad de la persona con discapacidad, ni tampoco se respeta su autonomía e independencia.

Como apoyo de lo anterior, se citan los siguientes criterios pronunciados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL DÉFICIT DE LA CAPACIDAD MENTAL NO DEBE UTILIZARSE COMO JUSTIFICACIÓN PARA NEGAR SU CAPACIDAD JURÍDICA.³

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DE INTERDICCIÓN VULNERA SU DERECHO A UNA VIDA INDEPENDIENTE Y A SER INCLUIDAS EN LA COMUNIDAD AL NEGARLES LA CAPACIDAD JURÍDICA.⁴

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE "ESTADO DE INTERDICCIÓN" FOMENTA ESTEREOTIPOS QUE IMPIDEN SU PLENA INCLUSIÓN EN LA SOCIEDAD.⁵

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE "ESTADO DE INTERDICCIÓN" NO ES ARMONIZABLE CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.⁶

Como corolario, considerando la naturaleza de la acción y, tomando como base los argumentos señalados en párrafos

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2019957. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. XLII/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1258. Tipo: Aislada.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2019958. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. XLVII/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1259. Tipo: Aislada.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2019960. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. XLVIII/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1261. Tipo: Aislada.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2019961. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. XL/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1261. Tipo: Aislada.



JF190038056480

JF190038056480

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.

anteriores y, al haber considerado esta autoridad que, el juicio sobre declaración de estado de interdicción y nombramiento de tutor, no es compatible con la normativa Constitucional e internacional, lo que procede en el presente caso es establecer las medidas de apoyo y salvaguardias para la persona con discapacidad.

En esa tesitura, se procede al análisis de la cuestión planteada en el presente asunto.

Segundo: En el presente asunto se instauró por *****, quien resulta ser tía paterna de ***** bajo el argumento de que este último presenta un diagnóstico de esquizofrenia.

La promovente ofreció como elementos de prueba, los documentos públicos y privados adjuntados al escrito inicial de solicitud.

Instrumentales las anteriores a las que les asisten valor probatorio de conformidad con los artículos 369 y 373 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León y con las que se acreditan los actos del estado civil que en cada una de esas actas se asienta, entre otras cosas, el parentesco de la promovente y la persona respecto de quien se promueven las presentes diligencias, además de los aspectos que de los mismos se desprenden.

Así también, consta el oficio remitido por el director jurídico de la oficina de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud de Nuevo León, Órgano Público Descentralizado, mediante el cual remite un dictamen médico emitido por el profesionista referido en el mismo, respecto del examen practicado en la persona respecto de quien se promueven las presentes diligencias.

Dictamen el anterior al que, no obstante de los señalamientos establecidos en el considerando anterior, esta autoridad les concede eficacia jurídica en los términos de los numerales 309, 314 y 379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que es emitido por profesionista conocedor de la materia sobre la cual versa

el dictámen, únicamente en cuanto a que el señor *****
padece actualmente de una discapacidad, empero, no para determinar
una limitante funcional derivada de su condición de salud.

Esto, ya que, de otorgarle valor probatorio o eficacia jurídica
para demostrar una limitante derivada de la condición de salud,
sería tanto como atentar contra la dignidad humana del señor
*****, restringiéndole el reconocimiento de su personalidad y
capacidad jurídica.

Obrando además la opinión emitida por la Agente del Ministerio
Público de esta adscripción en el sentido que se dictara sentencia
salvaguardando los derechos del señor *****

Como corolario, se reconoce por esta autoridad la existencia de
una capacidad diferente en la persona del señor *****Por
lo que, atendiendo a la nueva realidad constitucional y, considerando
a esta discapacidad como una desventaja causada por las barreras
que la organización social genera, es el caso proceder a establecer un
sistema de apoyos y salvaguardias

Por tanto, no obstante que existe un padecimiento clínicamente
diagnosticado y justificado, resulta de vital importancia atender a la
voluntad y preferencias de *****.

En ese entendido, esta autoridad debe de buscar “mejor
interpretación posible de la voluntad y las preferencias” de
*****, siendo que desde que se promovió el presente asunto,
se especificó que la persona que se encuentra más al pendiente de él
es *****.

Por lo que concatenado esto, es que esta autoridad considera
que *****, debe de fungir como apoyo y salvaguarda, pues es
evidente que ***** es una persona con discapacidad, pues el
padecimiento de éste implica una desventaja y vislumbra condiciones
particulares que, de no atenderse, pueden fomentar un tipo de
opresión o discriminación.



JF190038056480

JF190038056480

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.

Lo que también hace patente que ayuden a *****, en la toma de decisiones que escapen de su comprensión, como lo son, enunciativos, más no limitativos y en busca de la “mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias”: el pago de cuentas bancarias, compras personales, administración en general, aseo personal, alimentación, vestimenta, entre otras; es decir, tiene una total dependencia de *****.

Lo anterior, toda vez que corresponde no solo a este órgano jurisdiccional sensibilizarse ante el problema social que aqueja a las personas con discapacidad, como en el caso acontece con *****, es decir, al momento de tramitar cualquier requerimiento por parte de éste, las autoridades deberán procurar el respeto de la persona, como realizar los ajustes razonables, presentar la asistencia social y la ayuda técnica debida, a fin de eliminar totalmente las barreras de cualquier índole para la participación en los entornos de manera comprensible para *****, por medio de un diseño universal, que de manera paulatina lleve a normalizar la vida de éste, para que pueda lograr una transversalidad y procurar, en la medida de lo posible, una vida independiente, bajo los principios de accesibilidad, accesibilidad universal y normalización derivados de los artículos 2, 3 y 4 de la Ley para la protección de los derechos de las personas con discapacidad del Estado de Nuevo León.

Todo lo anterior, en aras de respetar la dignidad humana de *****, y solo para el caso que no sea factible que éste lograre expresar sus deseos y preferencias, es decir, su voluntad directamente, se determinara que ***** tomará las medidas pertinentes en reflejo a la “mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias” de *****, como lo puede ser, de manera enunciativa, mas no limitativa: la tramitación de pasaporte y visa, apertura y administración de cuentas bancarias, obtención de beneficios públicos o privados, contratación de seguro médico, procurar el esparcimiento de *****, gestión de agenda diaria, compra de despensa, impulso a la actividad física, deporte o ejercicios de estimulación, obtención de medicamento y programación de citas

médicas, todo ello para que estén en condiciones de llevar, lo mejor posible, una vida de forma autónoma, siempre que estas se consideren benéficas para el desarrollo pleno de *****, así como en aquellos casos que, por ser urgente, no pueda acudir a la autoridad judicial, para salvaguardar la persona de *****.

Siendo importante señalar que al llevarse la interacción de *****, el día 25 veinticinco de abril de 2024 dos mil veinticuatro, se pudo advertir que recuerda muchas cosas que se le preguntaban y que se encuentra atendido por su tía *****, además de referir que acude a ***** a que le den pastillas para dormir.

En criterio de esta autoridad, con la información que ahora se tiene, se estima que es de mayor beneficio para ***** que la persona que servirá como apoyo y salvaguarda, *****, en caso de que llegare a administrar bienes pertenecientes a *****, deberá dar cuenta de los movimientos relativos a su administración de manera anual, en términos del artículos 533 del código civil, que se aplica de manera análoga al presente asunto.

Tercero: En su oportunidad, es decir, una vez que cause firmeza la presente resolución, expídase a costa de la parte promovente, copia certificada de la misma, para los usos legales que estime pertinentes

Resolutivos

Primero: Se declara la inaplicación del sistema de interdicción y, en su lugar, se establece un sistema de apoyos y salvaguardias respecto de *****.

Segundo: Se reconoce la capacidad diferente con la que cuenta, ***** y se estima pertinente señalar como responsable del sistema de salvaguarda y apoyo a *****, en los términos precisados en el considerando segundo de este fallo.



JF190038056480

JF190038056480

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.

Tercero: Considerando que es de mayor beneficio para
*****, se estima conveniente establecer que la persona que
servirá como apoyo y salvaguarda es *****, en caso de que
llegare a administrar bienes pertenecientes a *****, deberá
dar cuenta de los movimientos relativos a su administración de manera
anual.

Cuarto: Una vez que cause firmeza la presente resolución,
expídase a costa de la parte promovente, copia certificada de la misma,
para los usos legales que estime pertinentes.

Notifíquese personalmente. Así, definitivamente juzgando, lo
resuelve y firma la licenciada Hortencia Ruiz Guerrero, Jueza Segundo
de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, ante la fe de la
licenciada Nancy Aracely Aguilar Esparza, Secretaria con quien actúa.
Doy fe.

L´Nancy.

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial del Estado
con número 8631 del día 26 de junio de 2024. Lo anterior en los
términos del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.
Doy fe.

Secretario.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella
información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos
normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de Nuevo León.